Santiago, doce de noviembre de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los considerandos 16°), 25°), 37°), 56°), 67°) y 78°) que se suprimen, y se introducen, además, las siguientes modificaciones:

En el considerando 12°), a fojas 3.664, se elimina el párrafo que comienza con "Entre los policías, la familia pudo reconocer ..." y culmina con "...desde entonces se encuentra desaparecido"; en el mismo considerando, a fojas 3.664, se elimina también la frase entre paréntesis "(que su cónyuge reconoció como los integrantes de la llamada Comisión Civil de la 2ª Comisaría de Carabineros)". Siempre, en ese fundamento, a fojas 3.664, línea 21, se reemplazan las palabras "el oficial" por "uno de los funcionarios"; se elimina, en la línea 22 el término "blanca". En el mismo considerando, se elimina el párrafo que comienza con "El comunicado reconoce..." y concluye con "...fuga de la víctima." Asimismo, se suprime el último párrafo que empieza con "Este hecho se enmarca..." y finaliza con "... terminar con su secuestro".

En el considerando 15°), primer párrafo, se reemplaza la expresión "no obstante la negativa..." por "para valorar la exculpación..." y se suprimen los términos "en su contra".

En el considerando 27° se sustituye el número 5) por el siguiente: "Declaración extrajudicial, a fojas 1.331 y ratificada judicialmente, a fojas 1.356, en que la querellante Elizabeth Eltit Spielmann reconoce en fotografías que se le exhiben al acusado Hugo Opazo Inzunza como uno de los funcionarios que ingresó a su domicilio el día 15 de septiembre de 1973, llevándose detenido a su esposo."

En los considerandos 19°) y 28° se sustituye el término "simultáneos" por "anteriores".

En el considerando 30°, se agrega como párrafo 3), el siguiente: "Declaración de Hugo Opazo Inzunza, a fojas 1.121 del Tomo IV, quien menciona a las personas que integraban la Comisión Civil, destacando, entre otros, a Juan Verdugo Jara y a Ernesto Garrido Bravo, pero precisando que éstos no participaban en las detenciones."

En el considerando 36°, primer párrafo, se reemplaza la expresión "no obstante la negativa..." por "para valorar la exculpación..." y se suprimen los términos "en su contra". En el mismo considerando, se agrega, como número 5) el siguiente: "Declaración de Hugo Opazo Inzunza, a fojas 1.121 del Tomo IV, quien menciona a las personas que integraban la Comisión Civil, destacando, entre otros, a Juan Verdugo Jara y a Ernesto Garrido Bravo, pero precisando que éstos no participaban en las detenciones."

En el considerando **51**°) se suprime los nombres "Gonzalo Arias, Juan de Dios Verdugo y Ernesto Garrido".

Del mismo modo, en el fundamento 52°), primer apartado, se eliminan los apellidos "Arias, Verdugo y Garrido" y en el último párrafo se suprime los nombres "Gonzalo Arias, Juan de Dios Verdugo y Ernesto Garrido".

En el fundamento 53°), párrafo segundo, se intercala entre "estas peticiones," y "al tenor de lo explicitado..." la frase "respecto de los acusados Opazo Inzunza, Ramírez Rodríguez, Muñoz Mondaca, Burgos Dejean y Ferrada González"; en el mismo apartado, se convierte el punto aparte (.) en una coma (,) y se agrega a continuación la frase "a excepción de los acusados Gonzalo Arias, Juan Verdugo y Ernesto Garrido, respecto de

los cuales ha sido acogido el planteamiento de sus respectivas defensas en orden a que no han tenido participación en el delito que se les atribuye." Luego, en el mismo considerando, tercer apartado, se sustituye el vocablo "las resoluciones" por "los fundamentos", eliminándose las siguientes referencias: "1) Gonzalo Enrique Arias González, fundamento 16°; 6) Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, numeral 31°, y 8) Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, aserto 37°".

En el considerando **62**°) se reemplaza la frase "las defensas de los acusados Garrido Bravo y Ferrada González invocan ..." por "la defensa del acusado Ferrada González invoca".

En el considerando **63**°) se suprime la referencia a los acusados "Garrido (1709), Verdugo (1787) y Arias (2280)". En el fundamento **64**°) se elimina la referencia a "Gonzalo Arias, Juan de Dios Verdugo y". En el motivo 65°) se reemplaza el plural "las defensas" por el singular "la defensa" y se elimina el nombre "y Ernesto Garrido Bravo".

En el considerando 69°) se elimina la frase "...lo expresado y resuelto en los motivos 53° y 54° precedentes, en cuanto a...".

En el motivo 73°) se suprimen los nombres de "Gonzalo Arias y Juan de Dios Verdugo".

Y teniendo, en su lugar, y además presente:

1°) Que, por sentencia de quince de abril de dos mil catorce, escrita de fojas 3.636 a 3.721, dictada por el Ministro de Fuero señor Alejandro Madrid Crohare, se absolvió al acusado Juan de Dios Aliro Verdugo Jara como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga y se condenó a los acusados Gonzalo Enrique Arias González, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Francisco Neftalí Ferrada González y Osvaldo Muñoz Mondaca, a sendas penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, más costas, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga, y a los acusados Omar Burgos Dejean, Ernesto Ildefonso Garrido Bravo y Hugo Opazo Insunza, a sendas penas de tres años y un día, como cómplices del citado ilícito.

A los sentenciados Arias Sepúlveda, Riquelme Rodríguez, Ferrada González y Muñoz Mondaca, dada la cuantía de la pena, no se les concedió beneficio alguno, reconociéndole como abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa. A los sentenciados Burgos Dejean, Garrido Bravo y Opazo Insunza les concedió el beneficio de la libertad vigilada, estableciendo como período de tratamiento el mismo tiempo de sus condenas, reconociendo como abono, para el evento que deban cumplir en forma efectiva la pena corporal impuesta, el lapso que estuvieron privados de libertad en esta causa.

La sentencia, además, acogió, con costas, la demanda civil deducida por los querellantes Elizabeth Eltit Spielmann y Arturo Hillerns Eltit, en contra del Fisco de Chile, regulando en \$ 60.000.000.- (sesenta millones de pesos) para cada uno de los querellantes la indemnización por daño moral, más reajustes calculados desde la fecha de esa sentencia e intereses corrientes, que se devengarán desde que la demandada incurra en mora, rechazando las alegaciones y excepciones opuestas por el Fisco de Chile.

2°) Contra esa sentencia, en el orden de sus presentaciones, recurrieron de apelación el sentenciado Gonzalo Arias González, verbalmente, a fojas 3.725; el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fojas 3.278; los querellantes particulares, Elizabeth Eltit Spielmann y Arturo Hillerns Eltit, a fojas 3.736; el

sentenciado Francisco Ferrada González, a fojas 3.741; el sentenciado Osvaldo Muñoz Mondaca, a fojas 3.754 y 3.876 vta.; el Consejo de Defensa del Estado, a fojas 3.762; el sentenciado Hugo Opazo Insunza, verbalmente, a fojas 3.860; el sentenciado Ernesto Garrido Bravo, verbalmente, a fojas 3.876 vta. y el sentenciado Eduardo Riquelme Rodríguez, a fojas 3.877. El sentenciado Omar Burgos Dejean, notificado de la sentencia a fojas 3.865, se reservó el derecho y no apeló del fallo.

3°) Que en cuanto a la apelación del sentenciado **Gonzalo Arias Enrique Arias González**, su defensor, en estrados solicitó que esta Corte, haciendo uso de sus facultades para actuar de oficio, procediera de esa forma, insinuando para ello que en la sentencia concurría el vicio de casación en la forma, contemplado en el artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es "Haber sido dada ultra petita, esto es, extendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa", en relación con el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal, esto es "Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta".

Que, en primer lugar, aun cuando lo que se pide es que esta Corte haga uso de facultades de oficio, no corresponde que una solicitud de esa naturaleza sea planteada verbalmente, durante los alegatos, toda vez que además de evadir la ritualidad que reviste el recurso de casación en la forma en materia penal, esto es ser deducido por escrito y sujetarse a los requisitos que exige su interposición, esa forma de proceder constituye una sorpresa para los demás litigantes, los cuales no están preparados en esta audiencia para una alegación de esa envergadura, dado que la parte solo interpuso recurso de apelación, en forma verbal, motivo suficiente para desechar esa pretensión.

No obstante lo anterior, cabe señalar que conforme al artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, es aplicable a la casación penal el artículo 768 inciso penúltimo del Código de Procedimiento Civil, ubicado en el Párrafo 1° del Título XIX, Libro III de este último cuerpo legal, precepto del cual se infiere que al haberse deducido apelación contra la sentencia por fundamentos similares a los que motivarían la solicitud del recurrente, no se divisa perjuicio reparable solo con la eventual invalidación del fallo como lo pide la defensa, otra razón para desestimar esa petición.

En cuanto a la apelación, el defensor de Arias González arguyó en su alegato que su representado no era el segundo jefe, que tenía funciones administrativas; que no tenía atribuciones disciplinarias ni ejercía mando, ni menos era Jefe de la Comisión Civil y que ha sido absuelto en dos oportunidades; que él era Fiscal no letrado; que la viuda de Hillerns no lo menciona entre los que ingresaron al inmueble y se llevaron a su esposo; que los dichos de Renato Maturana emanan de un testigo que carece de imparcialidad, al haber sido detenido en ese período; que no se puede condenar con los informes sobre su vida funcionaria, y que las declaraciones de los acusados Muñoz Mondaca, Verdugo Jara y Opazo Insunza no logran inculpar a su defendido.

4°) Que de la indagatoria prestada por el acusado Arias González, reseñada en el motivo **14°)** de la sentencia que se revisa es dable colegir que el principal argumento para exculparse de la responsabilidad que le cabe en los hechos radica en que él no tenía injerencia en las detenciones que practicaban otros funcionarios adscritos a la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco, pues él desempeñaba a esa fecha funciones de naturaleza administrativa, además de ser fiscal no letrado, de modo tal que no es posible vincularlo

con la detención de Arturo Hillerns, al no haber decretado su detención, ni menos su desaparición forzosa posterior. En el plenario, a fojas 3.480, además señala que no ejercía mando sobre Ferrada González ni sobre Muñoz Mondaca.

Que, si bien ha quedado demostrado en el curso del proceso, que Arturo Hillerns Larrañaga fue detenido en su domicilio, ubicado en Lynch N° 161, Temuco, en la madrugada del día 15 de septiembre de 1973, por funcionarios de Carabineros, fecha desde la cual se ignora su paradero, para que pudiera establecerse la responsabilidad del acusado Arias González en el ilícito que se le atribuye era menester acreditar que él había impartido la orden de detención o, a lo menos, había estado a cargo del detenido en algún momento, con posterioridad a su aprehensión, en atención a que el tipo penal del secuestro calificado exige del agente que lo haya mantenido encerrado o detenido más allá de noventa días.

5°) En este contexto, de los antecedentes reseñados en el motivo 15°) de la citada sentencia, se desprende que si bien Arias González dictaba órdenes de detención, tal como lo aseveran otros procesados -como son Juan Fritz Vega (fallecido), Juan Verdugo Jara, Omar Burgos y Hugo Opazo Insunza- aquello por sí solo no es suficiente para atribuir a su respecto intervención en el delito que se le atribuye, máxime si no hay antecedente alguno en el proceso que Arias haya tomado conocimiento en algún momento de lo que pasó con Arturo Hillerns, con posterioridad a su detención. Los dichos inadecuados que le expresa a la querellante Elizabeth Eltit, el mismo día 15 de septiembre, respecto que probablemente extremistas de izquierda, disfrazados, podrían haberse llevado a su esposo, tampoco logra constituir una presunción judicial en ese sentido.

Por otra parte, si bien fue establecido que desempeñaba funciones a esa época en la Comisión Civil de la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco, esa circunstancia por sí sola tampoco es suficiente para atribuirle responsabilidad en el ilícito que se le ha atribuido, máxime si no pudo comprobarse que Hillerns Larrañaga haya estado encerrado o detenido en alguna unidad policial después de su detención el día 15 de septiembre de 1973, en que estuviera a disposición del procesado Arias González, lo que coincide con el desconocimiento de éste respecto a lo que pasó con ese detenido, coincidiendo –ademáscon los hechos asentados en el proceso, descritos en el motivo 12°) del fallo en estudio.

6°) Del mismo modo, teniendo presente que la querellante no identificó a Gonzalo Arias González como alguna de las personas que ingresó a su domicilio y se llevó a su marido, y que el Bando N° 1, indica que el mismo día 15 de septiembre se dio a la fuga el Dr. Hillerns, la prueba de cargo debería haber establecido en forma irrefutable que hubo intervención de Arias González en la detención de Hillerns o en la privación de libertad consiguiente que este sufrió, lo que no es posible colegir de los elementos de juicio reunidos en la especie.

Por otra parte, admitiendo como hipótesis más que probable que la víctima fue acribillada por funcionarios de Carabineros en el puente sobre el rio Cautín, y luego arrojado al caudal, llevándose la corriente su cuerpo, tampoco hay elementos de juicio que permitan situar al procesado Gonzalo Arias Sepúlveda en ese lugar, ese mismo día y a la hora presunta en que aquello habría ocurrido, porque ningún indicio, atestado o información sugiere esa posibilidad.

Finalmente, aunque otros deponentes aluden a que Arias González impartía órdenes desde la Comisión Civil a Fritz, a Verdugo y a Opazo, y además dictaba órdenes de detención, esa sola circunstancia es también insuficiente para poder colegir que haya fraguado la detención y posterior desaparecimiento de Hillerns Larrañaga, sobre todo si se

tiene en cuenta que jamás se le exhibió a la víctima orden de detención alguna, como lo indica la misma querellante, al referir que al preguntar su esposo Arturo por la orden de detención, uno de los aprehensores solo le exhibió el arma de fuego que portaba consigo, gesto que el desaparecido entendió como razón suficiente.

7°) Que para poder atribuir responsabilidad a una persona como autor, cómplice o encubridor, mediante la prueba indirecta, esto es la prueba que emerge de presunciones judiciales, es necesario que los elementos de cargo que pesan en contra del acusado reúnan los requisitos que indica el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, esto es que no arranquen de otras presunciones, sino de hechos acreditados en el proceso; que sean múltiples y graves; que sean precisas, esto es que una misma no conduzca a conclusiones diversas; que sean directas, esto es que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, conduciendo todas a la misma conclusión de haber existido el hecho de que se trata.

En la especie, como ya se indicó, esos requisitos no concurren, pues era necesario comprobar que Arturo Hillerns estuvo detenido, en algún momento, por orden y bajo la supervisión del acusado Gonzalo Arias, lo que no fluye en forma alguna de los antecedentes colacionados, razón por lo cual esos elementos de juicio no tienen la fuerza probatoria que indica el precepto recién citado. A lo anterior, cabe agregar que respecto de los partícipes que sí se demostró su concurrencia al domicilio de la víctima, esto es los oficiales Ferrada González y Muñoz Mondaca, no tenían relación de mando con el subprefecto, Gonzalo Arias.

En consecuencia, la prueba rendida en la causa es insuficiente para atribuir la participación del acusado Gonzalo Arias González como autor, cómplice o encubridor del delito de secuestro calificado de Arturo Hillerns Larrañaga, razón por lo que habrá que dictar sentencia absolutoria a favor de este sentenciado.

8°) En relación con el acusado **Francisco Neftalí Ferrada González**, su defensor esgrime varias líneas de defensa. Primero, alega la prescripción de la acción penal y de la pena (sic), en atención a que tratándose de un delito de secuestro calificado cometido el 15 de septiembre de 1973, no es posible hacer efectiva la responsabilidad penal de los posibles autores, en atención a lo establecido en el artículo 93 números 6 y 7 del texto legal punitivo; en subsidio, alega la amnistía, invocando el D.L. 2.191.

Seguidamente, siempre en subsidio, la defensa de Ferrada González invoca la falta de participación de su representado en los hechos, ya que no se cumple con el estándar del artículo 456 bis, ni las declaraciones de los testigos satisfacen los requisitos del artículo 488, ambos del Código de Procedimiento Penal. Alega que no se ha acreditado la conducta típica exigida por el artículo 141 del Código Penal, invirtiéndose la carga de la prueba.

Luego, en subsidio de lo anterior, alega la recalificación del delito a la de detención arbitraria, contemplada en el artículo 148 del mismo cuerpo legal. No se ha acreditado de quién emanó la orden de detención, por lo que puede considerarse arbitraria, pero a su defendido no le cupo responsabilidad en la muerte de Hillerns, quien habría sido arrojado al rio Cautín. No obstante, no hay prueba que Ferrada González haya intervenido en la detención o en el posterior traslado del detenido a un lugar desconocido.

Finalmente, alega modificatorias de responsabilidad, invocando en primer lugar la del artículo 11 N° 1, en relación con los números 9 y 10 del artículo 10, todos del Código Penal, esto es haber obrado por una fuerza irresistible, o en el cumplimiento de un deber o

en el ejercicio ilegitimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, esto es haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, señalando que concurren todos los requisitos que justifican esa minorante, y finalmente, la media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, alegación última que también comparte el sentenciado Eduardo Riquelme Rodríguez.

9°) Que en lo relativo a la prescripción de la acción penal y la amnistía, sin perjuicio de lo razonado por el señor Ministro de Fuero, en el considerando 52°) de la sentencia que se revisa, al formar el secuestro calificado parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, a la cual la víctima pertenecía, ataque en que han intervenido agentes del Estado, calidad que a esa época ostentaban los acusados, es dable calificar estas conductas como *delitos de lesa humanidad*, respecto de los cuales destaca la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar atenuaciones de la pena, basadas en esas mismas consideraciones. Cabe precisar que es del todo improcedente invocar la prescripción <u>de la pena</u>, pues aún no se ha dictado sentencia de término en esta causa, como lo exige el artículo 98 del Código Penal.

En este mismo contexto, no beneficia al acusado Ferrada -ni tampoco al acusado Eduardo Riquelme- la institución de la prescripción gradual de la pena o "media prescripción", establecida en el artículo 103 del Código Penal, pues tratándose en la especie de secuestros calificados, como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema reiteradamente (Rol N° 517-2004, de 17 de noviembre de 2004; Rol N° 17.037-13, de 8 de octubre de 2014; Rol N° 4.240-2014, de 30 de noviembre de 2014; 22.334-2014, de 31 de diciembre de 2014 y Rol N° 30.163-2014, de 28 de enero de 2015) estos ilícitos tienen una naturaleza permanente, en que el estado antijurídico creado por la acción delictiva se mantiene en el tiempo, de lo cual no es posible determinar con precisión el momento a partir del cual se puede contar el plazo señalado en el precepto citado, careciéndose de un hecho cierto para fijar el comienzo del término necesario para la prescripción, el cual ha de contarse desde la consumación del delito, razón por lo cual la disposición invocada, esto es el artículo 103 del Código Penal, resulta inaplicable en la especie. Por lo mismo, al mantenerse el injusto, ya que el cuerpo de la víctima no han sido hallado hasta la fecha, esa determinación resulta a todas luces infructuosa para el propósito que pretende la defensa.

Por otra parte, dado que la media prescripción como la causal de extinción de responsabilidad penal se funda en un mismo presupuesto, esto es el transcurso del tiempo, la improcedencia para acoger la prescripción total en esta clase de delitos también alcanza a la prescripción gradual, toda vez que consecuencia de acoger lo que prescribe el ordenamiento penal humanitario internacional, procede, en consecuencia, rechazar la mentada institución de la prescripción gradual que descansa sobre un supuesto similar.

10°) Que en lo relativo a la falta de participación del sentenciado Ferrada González en estos hechos, deberá ser desestimada esa alegación con el mérito de los elementos de juicio descritos en el fundamento 33°) del fallo en alzada, destacando especialmente los atestados de Juan de Dios Fritz, Omar Burgos, Luis Bravo Álvarez y Carlos Siefert Jara, quienes están contestes en que Ferrada no solo intervino en la detención de Arturo Hillerns, sino que además estuvo presente en el ajusticiamiento de la víctima a orillas del rio Cautín, lo que los dos últimos testigos nombrados presenciaron, de modo tal que la aprehensión, retención ilegal y posterior desaparición forzada de la víctima le es atribuible. Más aún, Luis Bravo Álvarez, a fojas 2.810, del Tomo X, señala que el acusado Ferrada lo visitó en

un momento para contarle que él había negado todo, dándole a entender que debía decir lo mismo.

Las recalificación solicitada por la defensa a un delito de detención arbitraria también debe ser desestimada, pues esta última implica —entre otros requisitos- que haya constancia, por algún medio, del encierro o detención del afectado, eventualidad que no sucede en la especie, por lo que la figura residual en este caso, secuestro calificado, cobra pleno vigor ya que solo supone el encierro o encierro ilegítimo de la víctima por un lapso prolongado, situación que es plenamente aplicable en el caso que nos ocupa.

Por último, en relación con las atenuantes de los artículos 11 N° 1 del Código Penal (en relación con los números 9 y 10 del artículo 10 del mismo cuerpo legal) y 211 del Código de Justicia Militar, habida consideración que no ha quedado establecido quien dictó la orden para detener a Arturo Hillerns, deben desestimarse ambas minorantes que tienen como supuesto la existencia de una orden de un superior. Por otra parte, la atenuante del 11 N° 1, en relación al N° 9 del artículo 10 del texto punitivo debe ser rechazada porque es incompatible con los dichos del acusado en cuanto niega haber detenido a Hillerns, tal como lo razonó el fallo de primer grado.

11°) Con respecto al sentenciado **Osvaldo Muñoz Mondaca**, la defensa rebate en la apelación los elementos de juicio descritos en el motivo 21°) que tuvo el Ministro de Fuero para inferir que se encuentra comprobada la participación de este imputado en los hechos asentados en el proceso.

No obstante lo que señala la defensa, hay suficientes medios de convicción que sitúan a Muñoz Mondaca como una de las personas que detuvo a Arturo Hillerns, tal como los atestados de Pedro Lagos Romero, Oscar Eltit Spielmann, Luis Bravo Álvarez, Carlos Siefert Jara y Juan Fritz Vega, además de los dichos de Julia Martinovic Minder, desde México, incorporados a fs. **541** y siguientes del Tomo **II**, atestado que tiene mucha relevancia porque es del año **1979**. Todos estos antecedentes están contestes en que el acusado participó en la detención y se llevó al detenido consigo.

Ahonda esa línea argumentativa los asertos de Andrea Lagos Padilla, quien ratificando, a fojas 2.846 del Tomo **X**, una declaración extrajudicial ante la PDI, señala que su padre Pedro Lagos Romero le contó en una oportunidad que Muñoz Mondaca, además de detener al médico Hillerns Larrañaga, le dio un disparo, cayendo el cuerpo al río, llevándoselo la corriente. Por esas razones, indica la testigo Lagos Padilla, Muñoz Mondaca buscaba a su padre continuamente y le decía como tenía que declarar, dejándole incluso una nota, cuya copia rola a fs. 1.339 del Tomo **V**. Esa versión coincide con lo aseverado por Luis Gilberto Bravo Álvarez, a fojas 2.750 y por Carlos Siefert Jara, a fojas 2.849, en cuanto a que Osvaldo Muñoz Mondaca intervino en la detención y estuvo presente cuando acribillaron a Hillerns en el puente sobre el rio Cautín.

En consecuencia, la participación del acusado Osvaldo Muñoz Mondaca como autor del delito de secuestro calificado se encuentra plenamente establecida, ya que efectivamente los elementos de juicio descritos en el motivo 21°) constituyen presunciones judiciales que reúnen todos los requisitos que exige la ley.

12°) Que en cuanto a la apelación del sentenciado Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, la defensa se alzó del rechazo de las tachas formuladas a los testigos Walter Hillerns Larrañaga, Oscar Axel Eltit Spielmann y Víctor Hernán Maturana Burgos, lo que el tribunal desestimó –en los considerandos 2°), 3°) y 5°) del fallo en revisión- por no ser efectivos los fundamentos de la misma; arguyó la falta de participación de su defendido en

los hechos, pues nadie lo sitúa en relación a la detención de Arturo Hillerns. Insiste en las tachas deducidas contra Walter Hillerns Larrañaga, Oscar Axel Eltit Spielmann y Víctor Maturana Burgos, existiendo un error de cita respecto del vínculo familiar que los primeros dos deponentes tenían con la víctima y el segundo porque ha hecho una profesión de declarar en juicios contra uniformados. En subsidio, alega como atenuante muy calificada, la media prescripción.

- 13°) Que en relación a las tachas deducidas contra los testigos Walter Hillerns Larrañaga y Oscar Axel Eltit Spielmann, debe desestimarse la petición del recurrente, atendido que en definitiva el Ministro de Fuero sí acogió esas tachas, en relación a lo planteado por la defensa del acusado Ernesto Garrido Bravo, como se aprecia en los considerandos 7°) y 8°) de la sentencia apelada, de modo que no hay agravio para el procesado Riquelme, en este aspecto. En cuanto al rechazo de la tacha deducida contra el testigo Víctor Maturana Burgos, el solo hecho de deponer en otros juicios sobre delitos vinculados a la violación de derechos humanos, en calidad de testigo, no lo hace parcial, como se razona en el fallo de primer grado.
- 14°) Que, tal como se ha venido razonando en esta sentencia, para que los elementos de convicción que se logran reunir como medios incriminatorios que sirven para establecer la participación, puedan considerarse presunciones judiciales, deben reunirse los requisitos que indica el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal,

Que, para establecer la participación de este acusado en el delito que se le imputa, adquiere especial importancia el reconocimiento fotográfico que hace la querellante Elizabeth Eltit Spielmann, a fs. **1.331**, en la declaración extrajudicial que presta ante Policía de Investigaciones, y que ratifica judicialmente a **1.356**, ambas en el Tomo V, del acusado Eduardo Riquelme Rodríguez, como una de las personas que ingresó ese día 15 de septiembre a su domicilio, en el segundo grupo, esto es el que estaba en el patio trasero del inmueble.

Si bien es cierto no hay otro antecedente en el proceso que sitúe a este acusado con la detención, posterior ajusticiamiento y desaparición forzada de Arturo Hillerns Larrañaga, los elementos de juicio que se indican en los números 1), 3), 4), 6), 9), 10), 11), 12), 13) y 14) del considerando 24° del fallo en análisis, configuran un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, de los cuales es dable inferir que al acusado Eduardo Riquelme Rodríguez le correspondía efectuar detenciones de personas ligadas al quehacer político contrario al gobierno militar, a partir del 11 de septiembre de 1973, por pertenecer a la Comisión Civil, dependiente de la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco. Aparte de esos antecedentes, existe una carta anónima, agregada a fojas 145 que menciona a Eduardo Riquelme como integrante del procedimiento de detención, documento cuyo origen no pudo determinarse.

15°) En ese contexto, no obstante estar acogida la tacha contra la querellante Elizabeth Eltit Spielmann, de todas formas su testimonio, en cuanto reconoce la detención y posterior desaparecimiento de su esposo, ha de ser considerado ese atestado como una presunción judicial, conforme al inciso 2° del artículo 464 y artículo 497 del Código de Procedimiento Penal, sobre todo si la querellante ha sido constante y consistente en lo largo del proceso en sostener la misma versión, esto es que un segundo grupo, formado por funcionarios de la Comisión Civil irrumpió desde el patio trasero del inmueble, procedimiento que culminó con la detención de su esposo, habiéndose acreditado por los

elementos de juicio ya descritos que el acusado Eduardo Riquelme Rodríguez pertenecía a esa Comisión Civil y que efectuaba detenciones.

Sin embargo, de esos mismos elementos de convicción, unido a los testimonios de Luis Bravo Álvarez, a fojas 2.750 y 2.810 y de Carlos Siefert Jara, a fojas 2.789 y 2.849, en términos que colaboraron en la detención de la víctima funcionarios de la SICAR (entendiendo que a esa fecha no existía y esa labor la desempeñaba la Comisión Civil), no se puede aseverar que el acusado Eduardo Riquelme Rodríguez haya presenciado o tenido intervención directa en el momento que otros uniformados —en el puente sobre el rio Cautín- disparan contra Arturo Hillerns y lanzan su cuerpo al torrente del rio, pues no hay antecedente alguno en el proceso que dé cuenta de esa conducta.

Por último, en la prueba rendida en el plenario, a fojas 3.461 rola documento acompañado por defensa de Eduardo Riquelme, que consiste en listado de personas que tienen prohibido ingresar a recintos policiales por "mantener posición discordante con la doctrina institucional y los principios del Gobierno Militar... y pueden tomar contacto con personas jóvenes...fáciles de ser influenciados o persuadidos en ideologías foráneas, contrarias a los postulados democráticas de la ciudadanía", documento que por sí solo no permite hacer variar lo que se ha venido razonando, ya que no desvirtúa en forma alguna las presunciones judiciales que han sido antes referidas.

Por todo lo anterior, el grado de intervención criminal que puede atribuirse a Eduardo Riquelme, en el delito de secuestro calificado, solo alcanza a actos de cooperación anteriores al ilícito objeto de la acusación, por lo cual solo debe calificarse su participación como la de cómplice.

En lo que atañe a la media prescripción, invocada como atenuante, esa circunstancia será rechazada, atendido los argumentos que ya se indicaron en el motivo 9°) de esta sentencia.

16°) Que, en cuanto a la apelación verbal del acusado Hugo Opazo Insunza, al igual que en relación a la consulta de la sentencia respecto de la condena del acusado Omar Burgos Dejean, ambos en calidad de cómplices, tal como se expresa en los considerandos 27° y 18° del fallo apelado, respectivamente, hay elementos de juicio para desechar la pretendida exculpación, particularmente porque los dos son reconocidos por la querellante Elizabeth Eltit Spielmann, en la exhibición fotográfica, ante la policía, a fojas 1.331, y luego en sede judicial, a fojas 1.356. Esos reconocimientos, que constituyen presunciones judiciales, como ya se explicó en el motivo precedente, se concatenan con las demás presunciones judiciales y testimonios referidos en los aludidos considerandos 27° y 18° de la sentencia en estudio, con lo cual se puede inferir que se encuentra demostrada la participación de los dos acusados en calidad de cómplices en el delito de secuestro calificado en comento.

Del mismo modo que en el caso del acusado Eduardo Riquelme, no siendo posible situar a estos acusados en lo ocurrido con Arturo Hillerns en el puente, porque no hay antecedentes que así lo verifiquen, solo es posible atribuirles actos de cooperación anteriores a la ejecución de ese ilícito, tal como se razonó en la sentencia de primer grado.

17°) Que en cuanto a la absolución del acusado Juan Aliro de Dios Verdugo Jara, objeto de la apelación de los querellantes y del Programa Ley 19.123, lo cierto es que no hay elementos de juicio suficientes para inferir que haya intervenido en la detención de Arturo Hillerns y en la posterior desaparición forzosa de éste. En efecto, tal como lo indicó el procesado Hugo Inzunza, a fojas 1.121, Verdugo Jara no intervenía en las detenciones.

Más aun, la querellante Elizabeth Eltit, ante Policía de Investigaciones, a fojas 1.331, **no reconoce ni menciona** a este acusado como una de las personas que participó en la detención, pero en cambio sí lo hace al prestar declaración judicial, a fojas 1.356, lo que denota poca consistencia en su atestado, pues nunca lo había identificado con antelación. Por lo mismo, en este caso, el reconocimiento judicial no puede revestir la naturaleza de una presunción judicial, porque no es consistente con otras actuaciones de la misma querellante, ni concuerda con otras presunciones allegadas al proceso, razón por lo cual debe confirmarse la sentencia en la decisión absolutoria de este acusado, al no haberse acreditado legalmente su participación en el secuestro calificado, como autor, cómplice o encubridor.

18°) Que, finalmente, en lo relativo a la apelación verbal del acusado **Ernesto Ildefonso Garrido Bravo**, castigado como cómplice del delito, su situación es similar a la del procesado Verdugo Jara, ya que en la misma declaración de Hugo Opazo Insunza, a fojas 1.121, este procesado excluye a Garrido Bravo como una de las personas que participaba en las detenciones que efectuaba la Comisión Civil.

Por otra parte, a fojas 1.331, ante la Policía, la querellante Elizabeth Eltit omite mencionar y reconocer a Garrido Bravo como uno de los agentes policiales que participó en la detención, pero en cambio sí lo hace al prestar declaración judicial, lo que le resta consistencia a ese reconocimiento, como ya se indicó en el fundamento precedente.

En consecuencia, considera esta Corte que no se encuentra acreditada la participación de este acusado como autor, cómplice o encubridor en el delito que se le imputa, al no reunir los elementos de juicio, reseñados en el motivo 36°, la condición de presunciones judiciales, desde que se contradicen unos con otros, y tampoco son precisas, toda vez que apuntan a varias conclusiones (como, por ejemplo, que Garrido efectuaba detenciones o que no lo hacía) con lo cual, no logran formar plena prueba de su participación en este ilícito, debiendo dictarse sentencia absolutoria a favor de este procesado, revocando la sentencia en esta parte.

19°) Que, a fojas 3.728, el Programa Continuación Ley 19.123 dedujo también apelación contra la sentencia, solicitando revocar la sentencia en aquella parte que absuelve a Juan Verdugo Jara y en su lugar condenarlo como autor del delito de secuestro calificado de Arturo Hillerns L. Además, pidió condenar a Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo como autores del mismo ilícito.

En mérito de lo antes analizado en los motivos 16°), 17°) y 18°) de esta sentencia, se desestimarán esas peticiones del querellante institucional.

20°) Que los querellantes particulares, a fojas 3.730, también deducen apelación, en similares términos al Programa Ley 19.123, en lo atinente a condenar como autores a los procesados Juan Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo, petición que será desestimada, al haberse ya analizado lo pertinente en motivos anteriores de esta sentencia, precitados.

Además, la parte querellante esgrimió que debía aumentarse la pena a los sentenciados, a la de diez años de presidio mayor en su grado medio (sic), dado el daño infringido, el carácter de delito de lesa humanidad que tiene la desaparición forzada y las circunstancias como se produjeron los hechos. Considera que concurren las agravantes de los números 1, 8 y 12 del artículo 12 Código Penal.

A este respecto, cabe señalar que las agravantes mencionadas en la apelación no fueron consideradas en la sentencia, porque la querellante no las invocó en la acusación

particular respecto de Muñoz Mondaca y Ferrada González, ni tampoco lo hizo en la adhesión a la acusación, respecto del resto de los acusados.

En todo caso, dadas las circunstancias en que acaecieron los hechos, y no habiéndose sancionado en el presente juicio por el delito de homicidio calificado, como lo fundamenta la sentencia apelada en su considerando 39°), no procede considerar la alevosía como modificatoria; en cuanto a haberse prevalido los autores del carácter público, dicha circunstancia en el presente caso es objetiva, pues los policías tomaron detenido a Arturo Hillerns, señalando que tenían orden de hacerlo, sin mostrar jamás ese requerimiento, de modo tal que efectivamente concurre la agravante del N° 8 del artículo 12 del Código Penal en la especie, pues se prevalieron de esa condición para llevarse a Arturo Hillerns sin una orden de detención previa. Por último, la agravante del N° 12 del citado precepto no se estima concurrente, ya que quedó en evidencia que pese a materializarse en la madrugada del 15 de septiembre de 1973 la detención de Hillerns, su viuda y su hijo de todas formas pudieron reconocer a algunos de los responsables.

Por lo anterior, si bien favorece a los sentenciados Mondaca Muñoz y Ferrada González una atenuante, también les perjudica una agravante, circunstancias que se compensarán racionalmente, al estimarse como equivalentes, razón por lo cual el Tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena para imponer la sanción. Para el resto de los acusados, esto es Eduardo Riquelme Rodríguez, Omar Burgos Dejean y Hugo Opazo Inzunza, quienes serán sancionados como cómplices, esta Corte estima que la agravante del artículo 12 N° 8 no les resulta aplicable, pues ha quedado demostrado que éstos solo prestaron cobertura a la detención fraguada por Ferrada y por Muñoz Mondaca, y en caso alguno se prevalieron de su condición de agentes públicos para apoyar esa detención.

21°) Sin perjuicio de lo anterior, coincide esta Corte en cuanto a que deberá elevarse el quantum de las penas impuestas a los sentenciados Osvaldo Muñoz Mondaca y Francisco Ferrada González, considerando la extensión del mal causado, la forma de comisión de ese ilícito y –especialmente- la naturaleza de ser la desaparición forzada de personas un delito de lesa humanidad.

En efecto, entre los distintos instrumentos internacionales que han abordado esta materia, cabe citar lo que dispone el artículo 1° de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, mediante resolución 47/133. En efecto, esa disposición indica: "Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes."

Luego, el artículo 5° del mismo instrumento, indica: "Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional."

Si bien esta Declaración no estaba vigente a la fecha en que ocurrió el hecho que motivó este proceso, se trasunta de la misma una verdad incuestionable: que estos crímenes deben ser sancionados en forma ejemplar.

Por todo lo anterior, consistiendo la pena asignada al delito de secuestro calificado – a la fecha del delito- en tres grados de una divisible, la sanción les será impuesta en el tramo inferior, pero en su máximum, habida cuenta de la extensión del mal causado, circunstancias de comisión y naturaleza del ilícito como un delito de lesa humanidad, como ha sido explicado anteriormente.

22°) Que en relación con el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a la demanda civil intentada por los querellantes, además de los argumentos que se indican en la sentencia en el considerando 52°), cabe agregar que en la misma Declaración de las Naciones Unidas, precitada, en su artículo 17, se deja constancia de lo siguiente:

"Artículo 17. 1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos."

Como puede advertirse, el rechazo a la excepción de prescripción en los delitos de desaparición forzada, causada por agentes del estado, tiene sustento universal, porque debe ser considerado como un delito de lesa humanidad, el cual tiene un claro carácter inamnistiable e imprescriptible, en atención a la doctrina que emana de los Tratados Internacionales sobre Derecho Humanos, a los cuales nuestro país debe dar estricto cumplimiento, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República.

- 23°) Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.
- **24**°) Que, por los fundamentos anteriores, esta Corte no comparte el criterio sostenido por la Fiscal Judicial, señora María Loreto Gutiérrez Alvear, a fojas 3.916 del Tomo XIII, en cuanto estuvo por aprobar y confirmar la sentencia impugnada, en todas sus partes.

Por los fundamentos anteriores y con lo dispuesto, además, en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República; los artículos 16, 29, 141 y 143 del Código Penal; artículos 456 bis, 464, 485, 488, 497, 502, 510, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

- I.- Se revoca la sentencia de quince de abril de dos mil catorce, escrita de fojas 3.636 a 3.721, del Tomo XIII, en cuanto condena al acusado Gonzalo Enrique Arias González a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y costas de la causa como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga, y se decide en su lugar que se absuelve al aludido acusado de la responsabilidad que se le atribuyó en ese delito.
- II.- Se revoca la referida sentencia en cuanto condena al sentenciado Ernesto Ildefonso Garrido Bravo a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y costas de la causa como cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga, y se decide en su lugar que se absuelve al aludido acusado de la responsabilidad que se le atribuyó en ese delito.
- **III.-** Se **confirma**, en lo apelado, y **se aprueba**, en lo consultado, la citada sentencia, **con las siguientes declaraciones**:

- **A.-** Que se eleva la pena impuesta al acusado **Osvaldo Muñoz Mondaca** a la de **diez años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga, perpetrado desde el día 15 de septiembre de 1973, en Temuco;
- **B.-** Que se eleva la pena impuesta al acusado **Francisco Ferrada González** a la de **diez año**s de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga, perpetrado desde el día 15 de septiembre de 1973, en Temuco;
- C.- Que la condena que se impone al acusado **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez** es la de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **cómplice** del delito de secuestro calificado en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga, perpetrado desde el día 15 de septiembre de 1973, en Temuco.
- **D.-** Que se concede al acusado Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez el beneficio alternativo de la libertad vigilada, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile mismo período de su condena, debiendo cumplir con las demás condiciones que establece el artículo 17 de la Ley 18.216, con excepción de la contemplada en la letra d), esto es la satisfacción previa de la indemnización civil, y el pago de las costas, lo que deberá perseguirse conforme a las normas generales. En caso que al sentenciado Riquelme Rodríguez le sea revocado el beneficio concedido ingresará a cumplir efectivamente la pena impuesta, sirviéndole de abono los cuatro días que permaneció privado de libertad en esta causa, entre el 6 al 9 de febrero de 2007, como consta a fojas 1.578 y 1.620, del Tomo V.
- **IV.-** Se **aprueba** el sobreseimiento parcial y definitivo de diez de febrero del año dos mil trece, escrito a fojas 2.917 del Tomo X.

Acordado lo anterior, en la parte que condena civilmente al Fisco a pagar a cada uno de los querellantes la suma de \$ 60.000.000.- con el voto en contra de la Ministra Marisol Rojas Moya, quien estuvo por revocar la sentencia en esa decisión y no dar lugar a suma alguna por ese concepto, en virtud de los siguientes fundamentos:

Primero: Que corresponde analizar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, esto es, por el Fisco de Chile fundada en el artículo 2.332 del Código Civil y, en subsidio, en el artículo 2.515 del mismo cuerpo de leyes. Sobre el particular cabe señalar que, desde luego, la acción ejercida por los demandantes civiles es de índole patrimonial, desde que demandan una suma de dinero a título de daño moral. Esta obligación del Estado provendría de un acto ilícito cometido por sus agentes, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual.

Segundo: Que no hay un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado propio, distinto al establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resultando aplicable para el demandado de autos, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 2.332 del mismo cuerpo legal, sin que, por lo demás, exista una pretendida responsabilidad objetiva de la Administración del Estado, salvo que ello estuviera expresamente contemplado en la ley.

Tercero: Que, por lo demás, no existe disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado; por el contrario, existe una norma expresa en sentido contrario, como es el artículo 2.497 del Código Civil,

al señalar que "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Cuarto: Que el artículo 2.332 del Código Civil, aplicable al caso en estudio, establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión "perpetración del acto" utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

Quinto: Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es el secuestro calificado de don Arturo Hillerns Larrañaga, ocurrida desde el día 15 de septiembre del año 1973, por parte de agentes del Estado, hasta la fecha de la notificación de la demanda civil, hecho ocurrido el día 14 de julio de 2011, según consta del atestado del receptor de fojas 3.036 bis, del Tomo XI, permite concluir que el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso.

Sexto: Que si alguna duda pudiere existir en la materia, y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

Séptimo: Que por todo lo anteriormente razonado; y, estimándose que la acción ejercida en autos es de contenido eminentemente patrimonial, que no existe norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente que declare la imprescriptibilidad de la acción resarcitoria de perjuicios intentada por los actores; y, por haber transcurrido con largueza el plazo de cuatro años, contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, esta disidente estuvo por acoger la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, y rechazar la demanda civil interpuesta en su contra por los querellantes Elizabeth Eltit Spielmann y Arturo Hillerns Eltit, sin costas.

Se previene que la Ministra Ana Cienfuegos Barros estuvo por acoger a favor de los condenados Osvaldo Muñoz Mondaca, Francisco Ferrada González, Eduardo Riquelme Rodríguez, Hugo Opazo Insunza y Omar Burgos Dejean, la atenuante establecida en el artículo 103 del Código Penal, prescripción gradual de la pena o "media prescripción", porque, a su parecer, tal institución tiene como objetivo solamente atenuar el *quantum* de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, de manera que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra: por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana que los sustenta, en favor —ahora- de los victimarios.

Consecuencialmente, la Ministra que previene concurre a lo confirmatorio de lo resuelto, pero sin el aumento de penas decidido por el voto de mayoría.

El Sr. Ministro de Fuero, relevará, en su oportunidad, estos antecedentes, para que se proceda al trámite de la consulta del sobreseimiento parcial y definitivo veinticinco de junio del año dos mil seis, escrito a fojas 1.797 del Tomo VI.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redactó la sentencia el Ministro (S) señor Tomás Gray; el voto disidente y la prevención sus autoras.

Rol N° 1.287 -2014.

No firma la Ministra señora Ana Cienfuegos Barros, no obstante haber concurrido a
a vista y al acuerdo, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministra señora Ana Cienfuegos Barros y por el Ministro señor (S) señor Tomás Gray Gariazzo.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.